

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE JUZGAMIENTO CELEBRADA DENTRO  
DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUIS MIGUEL RUEDA SILVA  
CONTRA CODENSA S.A. E.S.P. HOY ENEL COLOMBIA S.A E.S.P. (RAD. 22  
2019 00224 01).**

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

En el presente asunto, el Magistrado Dr. GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA, integrante de la Sala de Decisión, se declaró impedido para conocer del mismo, por estar incurso en la causal prevista en el numeral 2° del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece:

*“Artículo 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:*

*(...)*

*2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente”.*

Conforme lo anterior, teniendo en cuenta, que el Magistrado Dr. GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA, como Juez Dieciocho (18) Laboral del Circuito de Bogotá, admitió la demanda dentro del proceso radicado bajo el No. 2015-00066 (archivo 15 del expediente digital), instaurado en primera oportunidad por el señor LUIS MIGUEL RUEDA SILVA en contra de CODENSA S.A. E.S.P., objeto de la excepción de cosa juzgada que ocupa a la Sala, así como adelantó todas las actuaciones pertinentes en dicha litis, profiriendo incluso, la sentencia de primera instancia el día 28 de septiembre de 2015, resulta evidente que se encuentra configurada la causal invocada por el Magistrado (numeral 2° del artículo 141 del

C.G.P.), razón suficiente para aceptar el impedimento referido, procediendo en consecuencia los demás integrantes de la Sala de decisión, en atención al contenido del inciso 4º del artículo 140 del C.G.P., a **ADMITIR** el impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN**

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**

Ahora, vencido el término de traslado otorgado para presentar los alegatos de conclusión, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, profieren el siguiente,

### **SENTENCIA**

Asume la Sala el conocimiento del presente proceso, con ocasión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado del extremo demandante, contra la sentencia proferida por el Juez Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 10 de febrero de 2023 (*18AudienciaArticulo80CPTSSFallo.mp4*, *récord 38:45*) en la que se resolvió:

**“PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción de “Cosa Juzgada” formulada por la parte demandada y en consecuencia abstenerse del estudio de los demás medios exceptivos, formulada por la parte demandada

**SEGUNDO:** como consecuencia de lo anterior **ABSOLVER** a la demandada **Codensa S.A. ESP** actualmente **ENEL COLOMBIA S.A. ESP** de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por parte del demandante esto es el señor Luis Miguel Rueda Silva, conforme a lo expuesto.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandante, señor Luis Miguel Rueda Silva a favor de la parte demandada, señalando como agencias en derecho la suma equivalente a tres (03) SMLMV.

**CUARTO:** *En el evento en que esta decisión no sea apelada, se dispone su envío al Superior o Remisión al Superior en el grado jurisdiccional de CONSULTA, atendiendo lo señalado dentro de esta decisión “.*

Inconforme con la decisión el apoderado del demandante interpuso recurso de apelación<sup>1</sup>, exponiendo, el artículo 303 del Código General del Proceso, aplicable

---

<sup>1</sup> **Apoderado Parte Demandante (récord 40:41)** *Gracias señor juez, eh, me permito con el mayor respeto, presentar recurso de apelación contra la decisión adoptada por su despacho en esta audiencia y en forma resumida, procedo a continuación a sustentar las razones del recurso, en relación a la aplicación para efecto de resolver la excepción previa de cosa juzgada formulada en la contestación de la demanda, en el sentido de acudir al artículo 303 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 145 del Estatuto procesal del trabajo, como bien señala el despacho de la literalidad de esa norma, se desprende que se configura la cosa juzgada cuando concurren 3 elementos:*

- *En primer lugar, cuando hay identidad en el objeto.*
- *En segundo lugar, cuando hay identidad en la causa.*
- *Y, en tercer lugar, cuando hay identidad jurídica.*

*En las partes envueltas en la controversia de naturaleza jurídica y por supuesto, a primera vista, podría uno suponer que, en el presente asunto, que esos 3 aspectos concurren, en el presente asunto, puesto que el actor el señor Luis Miguel Rueda ya había presentado una demanda reclamando el reconocimiento de una pensión de jubilación convencional contra la misma empresa y que en apoyo de esa reclamación invocó, la aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo. Sin embargo, si se examina, en forma más detallada, lo atinente al asunto de la causa que menciona el artículo 303, se llega a la conclusión, de que no se configura la cosa juzgada, la jurisprudencia nacional diferencia entre cosa juzgada absoluta y cosa juzgada relativa, nosotros sostenemos en este recurso que en el presente caso se podría estar ante un fenómeno de cosa juzgada relativa pero no ante un fenómeno de cosa juzgada absoluta por las siguientes razones:*

*En primer lugar, porque la parte declarativa de la demanda que se instauró en el año 2015 se relaciona con la solicitud del reconocimiento de la pensión, en razón a que el actor, cumplió dentro de los plazos que ella misma establece, los requisitos para acceder a la misma, uno de ellos, el tiempo de servicios, pero que la edad, la completó con posterioridad al 31 de julio del 2010.*

*En tanto que en la presente demanda, si se observa en detalle, además de pedir, en la parte declarativa, el derecho a la aplicación de la Convención, se solicita, que de manera introductoria el juzgado se pronuncie sobre la pertinencia de aplicar e interpretar el alcance del artículo 7° de la Ley 71 de 1988, en el sentido de que el tiempo de servicios que acreditó el actor como trabajador en el Ministerio de Minas, entidad de Derecho público, en virtud de esa disposición debía tenerse en cuenta para cumplir uno de los requisitos que establece el artículo 34 de la Convención Colectiva de Trabajo, disposición según la cual la pensión de jubilación solamente puede reconocerse en el evento, en que el trabajador beneficiario hubiese estado vinculado a la demandada al primero al 31 de diciembre de 1992, ese aspecto no hace parte de las pretensiones de la demanda anterior y es un aspecto vertebral de la presente controversia, porque mientras que en la decisión que profirió el juzgado sala laboral del honorable Tribunal Superior de Bogotá en ocasión anterior no hubo ninguna alusión al efecto, en la presente acción se menciona de manera específica el asunto.*

*En segundo lugar, en las pretensiones, en la parte condenatoria se solicita la posibilidad, de que en el evento en que se encuentre procedente el reconocimiento de la pensión convencional, sí, para ese momento el trabajador, ya hubiese cumplido los requisitos para la pensión de vejez, se declare la compartibilidad de la pensión reconocida entre la entidad demandada y la entidad de Seguridad Social que administra el régimen de prima media, al cual se encuentra afiliado el actor, de manera, Señor juez que además de ese aspecto, la parte declarativa de esta última demanda es sustancialmente diferente a la anterior y, por consiguiente, en este caso, sostenemos, y ese es el motivo de nuestra inconformidad, que aunque hay una cosa juzgada relativa, no existe una cosa juzgada absoluta, como lo advertimos en el escrito introductorio por lealtad procesal, señor juez, con el propósito de que entrará su señoría a examinar este asunto como efectivamente lo ha hecho en relación con el cual, pues manifestamos de esta manera nuestra inconformidad, de manera que, para concluir, repito con el mayor comedimiento, hay una cosa juzgada relativa, no hay una cosa juzgada absoluta porque las pretensiones de la demanda, la parte declarativa y en la parte condenatoria, de una y otra acción son sustancialmente diferentes, estamos reclamando la aplicación del beneficio que*

por remisión expresa del artículo 145 del Estatuto procesal del trabajo, configura la cosa juzgada cuando concurren 3 elementos, a saber:

- En primer lugar, cuando hay identidad en el objeto.
- En segundo lugar, cuando hay identidad en la causa.
- Y, en tercer lugar, cuando hay identidad jurídica.

Arguyó, a primera vista, se puede suponer que, en el presente asunto, esos 3 aspectos concurren, puesto que el actor ya había presentado una demanda reclamando el reconocimiento de una pensión de jubilación convencional contra la misma empresa y que en apoyo de esa reclamación invocó, la aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo. Sin embargo, si se examina, en forma más detallada, lo atinente al asunto de la causa que menciona el artículo 303, se llega a la conclusión, de que no se configura la cosa juzgada. Informó, la jurisprudencia nacional diferencia entre cosa juzgada absoluta y cosa juzgada relativa y en el presente caso se podría estar ante un fenómeno de cosa juzgada relativa pero no ante un fenómeno de cosa juzgada absoluta.

Esto, lo soportó en cuanto la parte declarativa de la demanda que se instauró en el año 2015, se relaciona con la solicitud del reconocimiento de la pensión, en razón a que el actor cumplió los requisitos dentro de los plazos que ella misma establece siendo tiempo de servicios, pero que la edad, la completó con posterioridad al 31 de julio del 2010.

En tanto en la presente demanda, alegó, en la parte declarativa, se solicita el derecho a la aplicación de la Convención aplicando e interpretando el alcance del artículo 7º de la Ley 71 de 1988, en el sentido de que el tiempo de servicios que acreditó el actor como trabajador en el Ministerio de Minas, entidad de Derecho público, en virtud de esa disposición debía tenerse en cuenta para cumplir uno de los requisitos que establece el artículo 34 de la Convención Colectiva de Trabajo, disposición según la cual la pensión de jubilación solamente puede reconocerse en el evento, en que el trabajador beneficiario hubiese estado vinculado a la demandada al 31 de diciembre de 1992. Por tanto, ese aspecto no hace parte de las pretensiones de la demanda anterior y es un aspecto vertebral de la presente

---

*establece el artículo 34 de la Convención Colectiva de trabajo, a partir de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 71 de 1988.”.*

controversia, porque mientras que, en la decisión que profirió el juzgado sala laboral del honorable Tribunal Superior de Bogotá en ocasión anterior no hubo ninguna alusión al efecto, en la presente acción se menciona de manera específica el asunto.

En segundo lugar, en las pretensiones, en la parte condenatoria se solicita la posibilidad, de que en el evento en que se encuentre procedente el reconocimiento de la pensión convencional, sí para ese momento el trabajador, ya hubiese cumplido los requisitos para la pensión de vejez, se declare la compartibilidad de la pensión reconocida entre la entidad demandada y la entidad de Seguridad Social que administra el régimen de prima media, al cual se encuentra afiliado el actor, se está reclamando la aplicación del beneficio que establece el artículo 34 de la Convención Colectiva de trabajo, a partir de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 71 de 1988.

Como quiera que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver lo pertinente, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

**Constituyeron los anhelos del demandante LUIS MIGUEL RUEDA SILVA en éste ordinario, las pretensiones relacionadas a páginas 151 a 152 del archivo 01, las cuales sustenta en los supuestos fácticos expuestos a páginas 151 a 155, ibidem;** aspirando de manera principal se declare que el actor tiene derecho a la aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre CODENSA SA ESP y SINTRAELECOL, vigente al 31 de julio de 2010, que de conformidad con el artículo 7º de la Ley 71 de 1988 se declare que para efectos de otorgar la pensión convencional debe tenerse en cuenta el tiempo de servicios que prestó en el Ministerio de Energía entre el 7 de enero de 1988 al 30 de octubre de 1992, se declare que el actor prestó sus servicios a la demandada por más de 20 años y tiene más de 50 años de edad. Consecuente con ello, se condene al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación convencional establecida en la Convención Colectiva de Trabajo, tomando como base salarial los ingresos laborales de los últimos 12 meses de servicios, en el evento que la decisión se produzca luego del reconocimiento y pago de la pensión de vejez por parte de

---

Colpensiones se condene a la compartibilidad pensional, de conformidad con el artículo 18 del Decreto 758 de 1990, se condene al reconocimiento y pago del auxilio en marcha establecido en la Convención Colectiva de Trabajo por el retiro motivado en el reconocimiento judicial de la pensión de jubilación, indexación, condenas ultra y extra petita y costas del proceso. **Obteniendo sentencia desfavorable a sus aspiraciones**, por cuanto se absolvió a la encartada de todas las pretensiones, tras considerar, que el tema del reconocimiento y pago de la pensión convencional suscrita entre CODENSA S.A. E.S.P. y “SINTRAELECOL” ya fue objeto de debate y decisión judicial por parte del Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá, razón por la cual declaró probada la excepción de cosa juzgada, precisando que no se puede a través del presente proceso ordinario requerir para que se dé cumplimiento a una orden judicial que se encuentra en firme y ejecutoriada. Esto, tras considerar el a quo que en este asunto y el dirimido en el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá se cumplen los presupuestos previstos en el artículo 303 del C.G.P., tras existir identidad de objeto, causa y partes, ya que las pretensiones incoadas giran en torno al reconocimiento y pago de la pensión convencional suscrita entre la demandada y “SINTRAELECOL”, sin que existan nuevos supuestos o hechos frente a lo solicitado en esta oportunidad, pues las pretensiones se dirigen a solicitar si el demandante tiene o no derecho al pago de la pensión convencional, mismas que, si bien no están redactadas idénticamente, lo cierto es que no es necesario que se encuentra redactadas de manera similar, basta solo examinar el asunto pretendido, siendo en este caso una pensión convencional que alega el actor tener derecho. cuando ya fue resuelto este asunto. Igualmente, para soportar su decisión citó el contenido de las sentencias SL5471 -2014 y SL3748-2020.

En este orden de ideas, se procederá al estudio del recurso de apelación, a través del cual se pretende la no declaratoria de la Cosa Juzgada, para lo cual se advierte ésta es una ficción legal que se encuentra amparada en el artículo 32 del C.P.L. modificado por el artículo 19 de la Ley 712 de 2001 y por el artículo 1º de la Ley 1149 de 2007, y en el artículo 303 del C.G.P.<sup>2</sup>, el cual dispone que para la operatividad de la misma se requiere que el “nuevo” proceso, “verse sobre el

---

<sup>2</sup> “Artículo 303. Cosa juzgada. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes”.

*mismo objeto, y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes”.*

Así pues, las partes que se sometieron a una decisión judicial están obligadas a respetar su pronunciamiento. Igualmente será acatada por todos los funcionarios de la rama jurisdiccional, quienes no podrán ni desconocer ni modificar la decisión; no podrán tramitar nuevo proceso cada vez que se proponga la misma pretensión, entre las mismas partes y sobre el mismo objeto, pues la ley prohíbe que sobre una misma petición haya doble pronunciamiento, ya que un segundo pronunciamiento puede ser contradictorio, y sobre el mismo caso no puede haber distinta solución. Los fallos judiciales tienen que estar dotados de fuerza legal, basados en autoridad de cosa juzgada, para que tengan la virtualidad de las cosas inmutables.

Así mismo, es la decisión del Estado la que se impone a las partes querellantes, porque es necesario garantizar los derechos adquiridos. *"La cosa juzgada es el fin natural del proceso"* y ella debe garantizar la estabilidad del orden legal.

Y, de otra parte, la sentencia ejecutoriada vale, así sea injusta, y el beneficiario de ella podrá proponer en su favor la excepción de cosa juzgada y aún, puede pedir declaratoria de nulidad cuando el Juez procede contra la providencia ejecutoriada del superior o revive procesos legalmente concluidos (De las excepciones previas y de mérito, Editorial Temis, J. Ramón Ortega R.).

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral dispuso mediante sentencia SL536-2023, sobre este tópico:

***“Cosa juzgada***

*Esta se encuentra consagrada en el artículo 332 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 303 del Código General del Proceso, y aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que exige para su configuración que «[...] el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes».*

*En la sentencia CSJ SL11414-2016, esta Corporación estableció que:*

*Sobre el fenómeno jurídico de la cosa juzgada, para que sea procedente, es preciso recordar que, en ambos procesos judiciales debe concurrir los tres requisitos comunes que son: 1) Identidad de persona (eadem personae): debe tratarse del*

*mismo demandante y demandado; 2) **Identidad de la cosa pedida (eadem res): el objeto o beneficio jurídico que se solicita (no el objeto material) debe ser el mismo,** es decir, lo que se reclama; y 3) Identidad de la causa de pedir (eadem causa petendi): el hecho jurídico o material que sirve de fundamento al derecho reclamado debe ser el mismo, esto es, el por qué se reclama.*

(...)

*Para la Corte, no se necesita una redacción idéntica de las pretensiones para predicar el fenómeno de la cosa juzgada (CSJ SL1854-2020). Por el contrario, lo que se debe analizar más allá de la literalidad de los postulados, es que exista una causa petendi igual, lo que se traduce en una estrategia para reabrir discusiones que ya fueron surtidas y resueltas en litigios anteriores.”. (negrilla y subrayado fuera del texto).*

De tal manera, como quedó visto, para la operatividad de la excepción de cosa juzgada se necesita entonces que exista identidad de partes, causa y objeto, en proceso anterior en el que se haya decidido en forma definitiva el conflicto sometido a consideración jurisdiccional (Art. 303 del C.G.P.), circunstancias que pasan a analizarse a continuación teniendo en el material probatorio vertido en el proceso.

#### **a) Identidad de partes**

En los archivos 15 y 16 del expediente digital, milita el proceso que cursó en el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., del cual se extrae que mediante auto calendaro 25 de febrero de 2015 (página 145), se admitió la demanda entre LUIS MIGUEL RUEDA SILVA contra CODENSA S.A. E.S.P.

Por su parte, dentro del presente proceso a página 170 del archivo 01, reposa el auto admisorio del 22 de julio de 2019, donde se constata como partes LUIS MIGUEL RUEDA SILVA contra CODENSA S.A. E.S.P.

Tanto en este como en el anterior proceso, LUIS MIGUEL RUEDA SILVA demandó a CODENSA S.A. E.S.P., por lo que existe identidad de partes y así lo admitieron las partes, por lo que el cumplimiento de este presupuesto no genera discusión.

#### **b) Identidad de causa**

En la demanda que cursó en el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá radicada bajo el No. 2015-00066, se plasmaron 31 hechos (páginas 6 a 9, archivo

15), al siguiente tenor:

**1°.** El demandante **LUIS MIGUEL RUEDA SILVA**, laboró en el Ministerio de Minas y Energía entre el **7 de enero de 1.988** y el **30 de octubre de 1992**.

**2°.** El accionante **ingresó** a prestar sus servicios a la Empresa de Energía de Bogotá, a partir del día **25 de noviembre de 1.992**.

**3°.** Mediante el **Acuerdo N° 01 de 1996**, expedido por el Concejo de Bogotá, se autorizó la **transformación de la Empresa de Energía de Bogotá en una sociedad por acciones**.

**4°.** El día **1° de junio de 1996** el demandante suscribió un **contrato individual de trabajo a término indefinido** con la Empresa de Energía de Bogotá.

**5°.** Entre la Empresa de Energía de Bogotá - EEB y CODENSA S.A. ESP se produjo una **sustitución patronal**.

**6°.** Este cambio **no afectó la continuidad de los derechos legales y extralegales** de los trabajadores al servicio de la EEB.

**7°.** El demandante fue **incorporado a la planta de personal** de la empresa CODENSA S.A. ESP.

**8°.** En **septiembre de 1998**, CODENSA S.A. ESP y mi mandante firmaron un **OTRO SI al contrato de trabajo**.

**9°.** En este documento se estableció que la remuneración por la prestación de servicios laborales sería una **suma integral mensual de \$ 5.027.815**.

**10°.** En el mismo documento se enumeran los **factores que se compensarían** con esta modalidad de remuneración, **sin mencionar la pensión de jubilación convencional**.

**11°.** En documentos similares firmados con otros empleados se mencionó expresamente que el salario integral compensaba **“de antemano”** la **“pensión de Jubilación convencional”**.

**12°.** En un **OTRO SI** suscrito entre la empresa demandada y el empleado **JUAN PABLO ROJAS POVEDA**, se suscribió en forma explícita que **el salario integral compensa la pensión de jubilación convencional**.

**13°.** La empresa **indujo a mi mandante a firmar esa adición** al contrato de trabajo.

**14°.** La empresa **elaboró en forma privada un documento de retiro de mi mandante del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ELECTRICIDAD - SINTRAELECOL**.

**15°.** La empresa **indujo a mi mandante**, al igual que a varios empleados, a renunciar a la organización sindical.

**16°.** Esta imposición estuvo **precedida de anuncios de despido** y de planes de **“retiro voluntario”** en caso de no aceptarse el cambio del régimen remuneratorio.

**17°.** La anterior situación produjo varias reclamaciones de la **ASOCIACION DE INGENIEROS DE LA EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA- ASIEB**.

**18°.** Mi mandante se encuentra afiliado a este sindicato de gremio y así como a **SINTRAELECOL**.

**19°.** En la actualidad desempeña el cargo de **Profesional Experto Distribución** en la **Gerencia Técnica** de CODENSA S.A. ESP.

**20°.** El salario que actualmente devenga el señor Rueda es la suma de **DOCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS m/cte (\$12'600.000.00)**.

**21°.** El pasado **1° de diciembre de 2007** el demandante se **afilió nuevamente a SINTRAELECOL** y se encuentra a **paz y salvo** con el mismo.

**22°.** En la empresa existe una **Convención Colectiva de Trabajo**, firmada con el **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ELECTRICIDAD DE COLOMBIA SINTRAELECOL**.

**23°.** Esta convención se **aplica a todos los trabajadores de la empresa**, excepto a los funcionarios que expresamente se mencionan en su **artículo 5°**.

**24°.** En la **Convención Colectiva de Trabajo** se establece el **derecho a la pensión de jubilación especial (art. 34)**.

Para acceder a este beneficio es necesario cumplir con los siguientes requisitos:

- **Estar vinculado al 31 de diciembre de 1991.**
- **Haber prestado servicios laborales por veinte (20) años de servicios en entidades oficiales o exclusivamente a la empresa • Haber cumplido cincuenta (50) años de edad.**

**26°.** Para el **31 de Julio de 2010**, el demandante tenía cumplidos más de veinte (20) años de servicios así: **cuatro (4) años y ocho (8) meses en el Ministerio de Minas y Energía; cinco (5) en la Empresa de Energía de Bogotá y doce (12) años y ocho (8) meses en Codensa S.A.**

**27°.** Mi mandante cumplió **cincuenta (50) años de edad el pasado 26 de julio de 2012.**

**28°.** Mediante comunicación del **13 de abril de 2009**, la empresa informó a los trabajadores que otorgaría las pensiones de jubilación a su personal convencional **hasta el 31 de julio de 2010.**

**29°.** El **9 de julio de 2010** el demandante envió a la empresa una comunicación en la cual solicito que se le reconociera el derecho a la pensión de jubilación establecida en el artículo 34 de la **Convención Colectiva de Trabajo.**

**30°.** Mediante comunicación del **15 de julio de 2010**, la empresa respondió **negativamente la solicitud** de mi mandante, en razón a que no existe causa jurídica que permita su reconocimiento.

**31°.** El **21 de diciembre de 2007**, la empresa denunció la **Convención Colectiva de Trabajo** y manifestó que una de sus pretensiones era que **no se aplicara la Convención a quienes que encontraran en el régimen de salario integral.** “.

Entre tanto, en la demanda objeto de alzada, se plasmaron 41 hechos (archivo 01, páginas 152 a 154), así:

1°. El demandante **LUIS MIGUEL RUEDA SILVA**, laboró en el Ministerio de Minas y Energía entre el **7 de enero de 1.988** y el **30 de octubre de 1992**.

2°. El accionante **ingresó** a prestar sus servicios a la Empresa de Energía de Bogotá, a partir del día **25 de noviembre de 1.992**.

3°. En ese momento la Empresa de Energía de Bogotá era una entidad descentralizada **del orden distrital**.

4°. El **artículo 180 de la Ley 142 de 1994** dispuso la transformación de las empresas de servicios públicos domiciliarios en **sociedades por acciones**.

5°. En desarrollo de lo dispuesto por la ley en mención, el **Acuerdo N° 01 de 1996**, expedido por el Concejo de Bogotá, autorizó la **transformación de la Empresa de Energía de Bogotá (EEB)** en una **sociedad por acciones**.

6°. El **artículo 5°** del acto administrativo mencionado establece que la transformación de la EEB se hará sin perjuicio de las situaciones laborales individuales y colectivas consolidadas conforme a derecho.

7°. El **1° de junio de 1996** el demandante suscribió un **contrato individual de trabajo a término indefinido** con la Empresa de Energía de Bogotá. ✓

8°. Entre la Empresa de Energía de Bogotá - EEB y CODENSA S.A. ESP se produjo una **sustitución patronal** a partir del mes de **octubre de 1997**.

9°. Este cambio **no afectó la continuidad de los derechos legales y extralegales** de los trabajadores al servicio de la EEB.

10°. El demandante fue **incorporado a la planta de personal** de la empresa CODENSA S.A. ESP **en el mes de octubre de 1997**.

11°. CODENSA S.A. ESP y mi mandante firmaron en el mes de **agosto de 1998** un **OTRO SI al contrato de trabajo**.

12°. En este documento se estableció que la remuneración por la prestación de servicios laborales sería una **suma integral mensual de \$ 5.027.815**.

13°. En el mismo documento se enumeran los **factores que se compensarían** con esta modalidad de remuneración, **sin mencionar la pensión de jubilación convencional**.

14°. En un **OTRO SI** similar, suscrito entre la empresa demandada y el empleado **JUAN PABLO ROJAS POVEDA**, se mencionó en forma explícita que el salario integral compensaba **“de antemano”** la **“pensión de jubilación convencional”**.

15°. La empresa **elaboró dos (2) documentos de renuncia de mi mandante a los beneficios de la Convención Colectiva de Trabajo** suscrita con el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ELECTRICIDAD DE COLOMBIA – SINTRAELECOL.

16°. La anterior situación produjo varias reclamaciones de la **ASOCIACIÓN DE INGENIEROS DE LA EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ- ASIEB**.

17°. Mi mandante se encuentra afiliado a este sindicato de gremio.

18°. Desde el **1 de diciembre de 2007 y hasta la fecha**, mi mandante se encuentra afiliado al **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ELECTRICIDAD DE COLOMBIA -SINTRAELECOL**.

19°. En la actualidad desempeña el cargo de **Profesional Experto Distribución** en la Unidad Organizativa **Planificación de la Red Colombia** de CODENSA S.A. ESP.

20°. El salario que actualmente devenga mi mandante es la suma de **CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS** m/cte. (**\$14'894.058.oo**).

21°. En la empresa existe una Convención Colectiva de Trabajo, firmada con el **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ELECTRICIDAD DE COLOMBIA-SINTRAELECOL**.

**22°.** Esta Convención Colectiva de Trabajo **se aplica a todos los trabajadores de la empresa**, excepto a los funcionarios que expresamente se mencionan en su **artículo 5°**.

**23°.** En la Convención Colectiva de Trabajo se establece el **derecho a la pensión de jubilación especial (arts. 34 convención 2004-2007 y 41 de la convención vigente)**.

**24°.** Para acceder a este beneficio es necesario cumplir con los siguientes requisitos:

- Haber prestado servicios laborales por **veinte (20) años de servicios** en entidades oficiales o exclusivamente a la empresa.
- Haber cumplido **cincuenta (50) años de edad**.

**25°.** Para el 31 de julio de 2010, **mi mandante tenía cumplidos más de veinte (20) años de servicios** así: cuatro (4) años y diez (10) meses en el Ministerio de Minas y Energía; cuatro (4) años y once (11) meses en la Empresa de Energía de Bogotá y doce (12) años y nueve (9) meses en Codensa S.A. ESP, para un total de veintidós (22) años y seis (6) meses de servicio.

**26°.** Este aspecto de la convención colectiva de trabajo se encuentra mencionado en la convención colectiva de trabajo suscrita el **cinco (5) de agosto de 2015**.

**27°.** Mi mandante cumplió **cincuenta (50) años** de edad el **pasado 26 de julio de 2012**.

**28°.** Mediante comunicación del **13 de abril de 2009**, la empresa informó a los trabajadores que otorgaría las pensiones de jubilación a su personal convencionado **hasta el 31 de julio de 2010**.

**29°.** El **9 de julio de 2010** mi mandante envió a la empresa una comunicación en la cual solicitó que se le **reconociera el derecho a la pensión de jubilación establecida en el artículo 34 de la Convención Colectiva de Trabajo**.

**30°.** Mediante comunicación del **15 de julio de 2010**, la empresa respondió **negativamente la solicitud** de mi mandante, en "*razón a que no existe causa jurídica o fáctica que permita su reconocimiento*".

**31°.** En comunicación del **1° de mayo de 2015**, la empresa informó a mi mandante que el factor para establecer la remuneración promedio mensual es de 1,11 veces el salario mensual.

**32°.** En comunicación electrónica de fecha **14 de diciembre de 2016**, mi mandante solicitó al Dr. Carlos De La Espriella, representante de la empresa, el reconocimiento del Auxilio de Educación establecido en la convención colectiva de trabajo de SINTRAELECOL.

SECRETARÍA DE JUSTICIA  
NOTARÍA 23  
FONVIMENTO JOH

**33°.** Mediante comunicación del **2 de enero de 2017** la empresa **negó la solicitud de mi mandante** al considerar que con antelación renunció a la aplicación de esa convención.

**34°.** El **1 de febrero de 2017** mi mandante insistió nuevamente en el reconocimiento y pago del auxilio educativo establecido en la convención colectiva de SINTRAELECOL.

**35°.** La empresa dio respuesta a la solicitud el **3 de marzo de 2017** y señaló que **mi mandante es beneficiario de la convención colectiva de trabajo** existente con la **ASOCIACIÓN DE INGENIEROS – ASIEB**.

**36°.** Mediante comunicación del **3 de julio de 2018** mi mandante reiteró que revocaba las renunciaciones a los beneficios convencionales y solicitó la **aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo** suscrita entre la empresa y SINTRAELECOL.

**37°.** El **17 de julio de 2018**, el Jefe de Relaciones Laborales de la demandada **negó la solicitud del accionante**.

**38°.** El **14 de agosto de 2018** la empresa otorgó un permiso sindical a mi mandante para asistir a la **asamblea estatutaria de afiliados a SINTRAELECOL**, entre ellos, a mi mandante.

**39°.** En el mes de enero de 2015 **mi representado presentó una demanda contra CODENSA S.A. ESP** para el reconocimiento y pago de la pensión convencional.

**40°.** La Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, **negó las pretensiones la demanda mediante sentencia de fecha 20 de octubre de 2015**.

**41°.** En esa decisión **no se examinó la procedencia de la aplicación del artículo 7° de la Ley 71 de 1988**, en relación con acumulación de tiempo de servicios en el sector público para efectos pensionales.

Como se puede observar, en ambos casos las pretensiones se fundamentan en los mismos hechos, a saber, que laboró en el Ministerio de Minas y Energía entre el 7 de enero de 1988 y el 30 de octubre de 1992, que ingresó a prestar sus servicios a la Empresa de Energía de Bogotá a partir del día 25 de noviembre de 1992, que el día 1° de junio de 1996 suscribió un contrato individual de trabajo a término indefinido con la Empresa de Energía de Bogotá, que entre la Empresa de Energía de Bogotá - EEB y CODENSA S.A. ESP se produjo una sustitución patronal y que este cambio no afectó la continuidad de los derechos legales y extralegales de los trabajadores al servicio de la EEB, suscripción de otrosíes en vigencia de la relación laboral. Frente a la condición de sindicalizados se extrae en ambas demandas hechos relacionados con la afiliación sindical del demandante desde el 1° de diciembre de 2007, existencia de la Convención Colectiva de Trabajo en suscrita entre SINTRAELECOL y CODENSA S.A. E.S.P. y

el reconocimiento pensional extralegal.

Con esto, si bien la demanda que ocupa a la Sala incluye hechos nuevos y relacionados con la inclusión o aplicación del artículo 7º de la Ley 71 de 1988, lo cierto es que los dos escritos demandatorios se fundan en los mismos fundamentos fácticos relacionados con la relación laboral sostenida entre el demandante y CODENSA S.A. E.S.P., así como la existencia de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre CODENSA S.A. E.S.P. y SINTRAELECOL, siendo pertinente concluir que existe identidad de causa. Se reitera no existen hechos nuevos, salvo la adición de la Ley 71 de 1988, aunado a que dicho fundamento jurídico a la fecha de interposición de la primera demanda ya estaba vigente.

### **c) Identidad de objeto**

En la demanda instaurada en el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá radicada bajo el No. 2015-00066, se plasmaron las siguientes pretensiones (página 5 a 6):

#### ***“ 1º. Parte Declarativa***

- 1.1. *Que se declare que mi mandante tiene derecho a la aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre la empresa **CODENSA S.A. ESP** y el **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ELECTRICIDAD DE COLOMBIA “SINTRAELECOL”**, correspondiente al periodo 2004- 2007;*
- 1.2. *Que se declare que antes del 31 de julio de 2010, mi mandante cumplió con el requisito de **causación del derecho pensional** establecido en el **artículo 34 de la Convención Colectiva de Trabajo**, esto es, veinte (20) años de servicios y que en la actualidad tiene más de cincuenta (50) años de edad.*

#### **2. Parte Condenatoria**

- 2.1. *Como consecuencia de lo anterior, condenar a la empresa demandada al **reconocimiento y pago de la pensión de jubilación establecida en la convención colectiva** y a partir del momento en que el demandante cumplió los requisitos para acceder a este derecho.*
- 2.2. *A las sumas anteriores deberá aplicarse la **indexación o corrección monetaria**.*
- 2.3. ***Ultra y extrapetita** y en las costas del proceso.”. (negrilla propio del texto).*

Ahora, en la demanda objeto de alzada, se elevaron las siguientes súplicas

(archivo 01, páginas 151 a 152):

**1º. Parte Declarativa**

- 1.1. Que se declare que mi mandante tiene derecho a la aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre la empresa **CODENSA S.A. ESP** y el **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ELECTRICIDAD DE COLOMBIA "SINTRAELECOL"**, vigente al **31 de julio de 2010**;
- 1.2. Que de conformidad con el **artículo 7º de la ley 71 de 1988**, se declare que para efectos de otorgar la pensión convencional, **debe tenerse en cuenta el tiempo de servicios que mi mandante prestó en el Ministerio de Minas y Energía, entre el 7 de enero de 1988 y el 30 de octubre de 1992.**
- 1.3. Que se declare que mi mandante prestó sus servicios a la demandada por más de veinte (20) años y tiene más de cincuenta (50) años de edad.

ESTER BONNVENTO JOHNSON  
NOTARIA 23

**2. Parte Condenatoria:**

- 2.1. Condenar a CODENSA S.A. ESP al **reconocimiento y pago de la pensión de jubilación establecida en la convención colectiva**, tomando como base salarial el **promedio de los ingresos laborales pagados en los últimos doce (12) meses de servicios.**
- 2.2. En el evento en que la decisión judicial se produzca luego del reconocimiento de la **pensión de vejez por COLPENSIONES**, se deberá condenar a la demandada a la **compatibilidad pensional**, de conformidad con el **artículo 18 del decreto 758 de 1990.**
- 2.3. Condenar a la demandada al reconocimiento y pago del **Auxilio de marcha** establecido en la convención colectiva de trabajo, por el retiro motivado en el reconocimiento judicial de la pensión de jubilación..
- 2.4. A las sumas anteriores deberá aplicarse la **indexación o corrección monetaria.**
- 2.5. **Ultra y extra petita** y en las costas del proceso.

Conforme a lo anterior y según lo señala la sentencia CSJ SL2910-2019, esta identidad de objeto se configura cuando:

*“... la demanda versa sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pedido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica, así como sobre los elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.”.*

En aplicación de lo anterior, logra extraer la Sala, en la primera actuación adelantada por el señor LUIS MIGUEL RUEDA SILVA, solicitó como pretensión principal se declarara que le asistía derecho a la aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre la empresa **CODENSA S.A. ESP** y el

**SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ELECTRICIDAD DE COLOMBIA “SINTRAELECOL”**, correspondiente al periodo 2004- 2007, así como, antes del 31 de julio de 2010, cumplió con el requisito de causación del derecho pensional establecido en el artículo 34 de la Convención Colectiva de Trabajo, reuniendo 20 años de servicios y atendiendo que cuenta con más de 50 años de edad. Consecuente con ello, pidió el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación establecida en la convención colectiva.

En el actual proceso, se persigue el reconocimiento y pago de la pensión convencional, arriba aludida, añadiéndose la aplicación o interpretación del artículo 7º de la Ley 71 de 1988, normatividad que dispone:

*“A partir de la vigencia de la presente ley, los empleados oficiales y trabajadores que acrediten veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social o de las que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisarial o distrital y en el Instituto de los Seguros Sociales, tendrán derecho a una pensión de jubilación siempre que cumplan sesenta (60) años de edad o más si es varón y cincuenta y cinco (55) años o más si es mujer.*

*El Gobierno Nacional reglamentará los términos y condiciones para el reconocimiento y pago de esta prestación y determinará las cuotas partes que correspondan a las entidades involucradas.*

De lo anterior surge claramente, que existe identidad de partes, causa y objeto, por cuanto si bien el proceso primigenio se instauró para obtener el reconocimiento y pago de la pensión convencional sin inclusión de lo previsto en el artículo 7º de la Ley 71 de 1988, lo cierto es que la pretensión ahora elevada por el actor, se encuentra contenida dentro de la decisión que se adoptó por la jurisdicción en aquella oportunidad, pues tal como lo aseguró el a quo en esta litis, el Juez 18 Laboral absolvió de las pretensiones a la demandada al considerar que la parte demandante renunció expresamente a los beneficios de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre CODENSA S.A. E.S.P. y SINTRAELECOL, además, manifestó el demandante que se acogía al Régimen Especial establecido para los trabajadores que eran remunerados con salario integral, para percibir beneficios como préstamo para adquirir un vehículo o medicina pre pagada, impidiendo la aplicación del régimen convencional al caso que nos ocupa, pues si bien es cierto que no existe impedimento alguno para afiliarse a un sindicato al tratarse de una manifestación del derecho de asociación, el hecho de hacerlo no genera *per se* la aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo de

manera directa y necesaria, pues existe de por medio la aplicación de un régimen paralelo y así quedó definido en la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2015 (194 a 196, archivo 15) por el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. y confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá en su Sala Laboral en providencia de fecha 20 de octubre de 2015 (páginas 203 a 204, *ibidem*).

Nótese que estas providencias señalaron expresamente que el artículo 34 de la Convención Colectiva de Trabajo no puede ser aplicable al actor atendiendo que éste ingresó a la empresa por efectos de sustitución patronal dada entre la Energía de Bogotá hoy CODENSA S.A. E.S.P. (ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.), esto es, el 25 de noviembre de 1992 y así como se acogió a la remuneración de salario integral mediante escrito del 31 de abril de 2003, de manera que no podría ahora el demandante solicitar la aplicación de la Ley 71 de 1988 para cumplir uno de los requisitos tratándose de la Convención Colectiva de Trabajo, cuando ya se habría decidido que el citado acuerdo convencional no le era aplicable, aspecto que también cobija las pretensiones que tienen soporte en el aludido pacto.

Dicho de otro modo, y a fuerza de reiterar, debe decirse que el artículo 7º de la Ley 71 de 1988 no prevé una situación distinta y ajena al reconocimiento de la pensión convencional que ya fue decidido en proceso anterior, pues de accederse al pago de una pensión de carácter extra convencional, sería dable entrar a verificar los requisitos previstos para acceder al derecho y constatar lo previsto en la Ley 71 de 1988, situación que no puede ahora examinarse porque ya se determinó que el actor no es beneficiario de la Convención Colectiva anhelada, por lo que no se puede hablar de una cosa juzgada relativa cuando el objeto principal de la demanda, se insiste, es el reconocimiento y pago de la pensión convencional en virtud de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita con SINTRAELECOL, hecho ya debatido y analizado por un operador judicial. Sumado a ello, tampoco tiene mayor trascendencia el hecho de que el actor solicite en esta demanda la inclusión de tiempos servidos al Ministerio de Minas y Energía entre el 7 de enero de 1988 al 30 de octubre de 1992 cuando este mismo hecho se planteó en la demanda primigenia.

Así las cosas, la Sala colige con facilidad, que la decisión que adoptó esta Corporación en el primero de los procesos, contiene un pronunciamiento de fondo

que definió la situación jurídica del actor de forma concreta, que es precisamente lo que busca proteger la cosa juzgada y evitar así un doble estudio y pronunciamiento de fondo atinente a una misma causa (CSJ SL374-2013).

De ésta manera se evidencia la concurrencia de los elementos exigidos por el artículo 303 del C.G.P., es decir, identidad de partes, causa y objeto entre el proceso promovido ante el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá y el presente trámite, que en conjunto traen como efecto ni más ni menos la configuración de la institución jurídica de cosa juzgada, no pudiendo entonces la Sala extraer conclusión diferente a la que arribó el Juez *a quo*, por lo que sin más consideraciones se prohijara la decisión de primer grado.

En los términos anteriores, se agota la competencia del Tribunal, y habiéndose arribado a las mismas conclusiones absolutorias halladas por el *a quo*, lo que se sigue es la confirmación de la sentencia de primer grado.

**COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte actora.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**, Sala Laboral, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

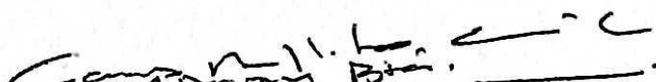
**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado 40 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

  
CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

**AGENCIAS EN DERECHO:** Se fija como valor por concepto de agencias en derecho la suma de \$1.160.000, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas, al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P.

*Diego Roberto Montoya*  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**